



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-77/2023

**ACTOR:** JOSÉ DE JESÚS PÉREZ GARRIDO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIOS:** KARINA QUETZALLI TREJO TREJO Y JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ

**COLABORÓ:** MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> dicta resolución en el asunto general integrado con motivo de la demanda presentada por José de Jesús Pérez Garrido<sup>3</sup>, en el sentido de **desecharla** toda vez que se presentó de manera **extemporánea**.

## ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El ocho de febrero, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República<sup>4</sup> emitió la “CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR LAS MAGISTRATURAS DE ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL EN MATERIA ELECTORAL DE 17 ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA”<sup>5</sup>, entre otros, para el estado de Puebla.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En lo posterior, Sala Superior.

<sup>3</sup> En adelante actor, promovente o enjuiciante.

<sup>4</sup> Posteriormente JUCOPO.

<sup>5</sup> En lo subsecuente, la convocatoria.

## **SUP-AG-77/2023**

**2. Solicitud de registro.** El promovente manifiesta que, el diecisiete de febrero, se registró conforme a lo señalado en la convocatoria, mismo que, previa alta de sus documentos debidamente requisitados, concluyó a las 15:38 horas.

**3. Notificación de inconsistencia.** En la misma fecha a las 17:08 horas, se le notificó por correo electrónico que su registro contaba con una inconsistencia en el formato de su curriculum vitae, informándole que tenía hasta las 17:00 horas de ese mismo día para solventarla.

Ante tal eventualidad, en la citada fecha, el ahora enjuiciante mandó un mensaje a los correos electrónicos: [convocatorias@senado.gob.mx](mailto:convocatorias@senado.gob.mx) y [ricardo.monreal@senado.gob.mx](mailto:ricardo.monreal@senado.gob.mx) informando de tal situación y para enviar las adecuaciones solicitadas al documento observado.

**4. Remisión de escrito a la JUCOPO.** El pasado veinte de febrero, el promovente señala que remitió por correo electrónico y por paquetería un escrito sustentado en la Base DÉCIMA SÉPTIMA de la Convocatoria, dirigido a la JUCOPO en la cual expuso los hechos referidos en el punto anterior.

**5. Respuesta de la JUCOPO.** En la citada fecha, la JUCOPO, a través del correo electrónico [soporte.convocatorias@senado.gob.mx](mailto:soporte.convocatorias@senado.gob.mx) le informó que el único medio reconocido para entregar documentación era el mecanismo electrónico de registro disponible en la página web del Senado. En ese sentido, las personas aspirantes podrían subsanar las inconsistencias que presentara la documentación hasta el 17 de febrero de 2023, a las 17:00 horas.

**6. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-103/2023.** Inconforme, el veintitrés de febrero, el actor presentó juicio de la ciudadanía el cual fue resuelto con posterioridad por esta Sala Superior, en el sentido de desechar la demanda ya que el acto controvertido carecía de definitividad y firmeza, en virtud de



que lo que podría causarle un perjuicio sería la lista definitiva que la JUCOPO remitió a la Comisión de Justicia del Senado de la República.

**7. Publicación de lista de aspirantes (acto impugnado).** El veinticuatro de febrero, se publicó en la Gaceta del Senado el “ACUERDO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA POR EL QUE SE ESTABLECE EL FORMATO Y LA METODOLOGÍA PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PERSONAS ASPIRANTES A OCUPAR LAS MAGISTRATURAS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LOCALES, EN MATERIA ELECTORAL DE 17 ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA”<sup>6</sup>.

**8. Asunto general.** El ocho de marzo, el promovente presentó un *juicio ciudadano*, a fin de controvertir el oficio signado por el Secretario Técnico de la JUCOPO a través del cual le remite a la Presidenta de la Comisión de Justicia del Senado los expedientes de las personas aspirantes a ocupar las Magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en Materia Electoral en 17 entidades federativas.

**9. Turno y radicación.** En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-AG-77/2023, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primera. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, ya que **1)** el derecho a integrar autoridades electorales, reclamado por el promovente, es un derecho político-electoral de la ciudadanía, y **2)** como tal, debe ser tutelable en la jurisdicción electoral para garantizar el debido acceso a la justicia.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Consultable en [https://www.senado.gob.mx/65/gaceta\\_del\\_senado/documento/132562](https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/132562)

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 36, párrafo 1 y 39, párrafo 1 de la Ley de Medios.

## SUP-AG-77/2023

El artículo 35 de la Constitución general prevé el derecho de la ciudadanía a ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley. Lo anterior, es acorde con lo previsto por el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que toda la ciudadanía debe gozar del derecho político de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.<sup>8</sup>

Conforme a los precedentes<sup>9</sup> y la jurisprudencia<sup>10</sup> de este órgano jurisdiccional federal, el derecho a integrar autoridades electorales es un derecho político-electoral, que debe tutelarse por las autoridades jurisdiccionales especializadas en la materia.

Esta postura es coincidente con diversos criterios<sup>11</sup> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>12</sup>, según los cuales la materia electoral abarca todos

---

<sup>8</sup> Artículo 23. Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

<sup>9</sup> Ver las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-110/2023, SUP-JDC-107/2023, SUP-JDC-103/2023 y SUP-JDC-72/2023 relacionados con el proceso de designación de Magistraturas de órgano jurisdiccional local en 17 entidades federativas de la República, como en el presente caso y SUP-JDC-1387/2022, SUP-JDC-1495/2022, SUP-JDC-1105/2022, relacionados con la posibilidad de seguir ejerciendo el cargo de Magistrados ante la falta de designación por parte del Senado de la República, SUP-JDC-1353/2021, SUP-JDC-1288/2021, SUP-JDC-10263/2020, SUP-JDC-10253/2020 Y ACUMULADOS, SUP-JDC-10128/2020, SUP-JDC-1883/2019, SUP-JDC-1636/2019, entre otros, relacionados con proceso de designación de magistraturas en diversas entidades federativas.

<sup>10</sup> Al efecto, véanse las Jurisprudencias de este Tribunal Electoral 11/2010, de rubro: **“INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.”**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 27 y 28; 20/2015, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SON PROCEDENTES AUN CUANDO EN LA NORMATIVA APLICABLE LOS ACTOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES SEAN DEFINITIVOS E INATACABLES.”**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 30 y 31, 3/2009 de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

<sup>11</sup> Jurisprudencias 49/2005, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR TRATARSE DE UN ACTO EN MATERIA ELECTORAL.”**, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1019; y 125/2007, de rubro: **“MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.”**, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la*



aquellos aspectos vinculados con los procesos electorales o que influyan en ellos. Esto incluye la integración de autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, ya que el ejercicio de los derechos político-electorales, cuando estos incidan sobre el proceso electoral, califica como materia electoral y, por ende, es de conocimiento vía el sistema de justicia electoral.<sup>13</sup>

La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana ha desplegado las siguientes interpretaciones que derivan del invocado artículo 23:

- a) A diferencia de otros artículos de la Convención, **el artículo 23 establece que, sus titulares no solo deben gozar de derechos, sino también de “oportunidades”**. Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga **la oportunidad real para ejercerlos**<sup>14</sup>.
- b) Por lo tanto, el Estado debe propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación<sup>15</sup>.
- c) En lo que interesa, la Corte Interamericana ha determinado, en relación con el inciso c) del invocado artículo 23 que **el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación**<sup>16</sup>.

---

*Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 1280, Asimismo, véase lo resuelto en las Acciones de Inconstitucionalidad 10/1998, y 99/2016 y acumulada.

<sup>12</sup> En lo subsecuente, SCJN.

<sup>13</sup> Conforme a la Tesis 2ª. LXXI/2011 de rubro **AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES QUE VERSEN SOBRE LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES, TANTO ADMINISTRATIVAS COMO JURISDICCIONALES** y a la Tesis I/2007, de rubro **SISTEMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL**, Pleno, Novena Época *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, Enero de 2007, página 105

<sup>14</sup> Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 195.

<sup>15</sup> Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, párr. 93.

<sup>16</sup> Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 207, párr. 200, y Caso Defensor de Derechos

- d) Recientemente, se ha precisado que el campo de protección del artículo 23.1. c) de la CADH aplica a todos aquellos que ejerzan funciones públicas, en atención al tenor literal del artículo 23.1.c)<sup>17</sup>.**

Esta Sala Superior tiene en cuenta que el dos de marzo, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto en virtud del cual se modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>18</sup> en cuyo artículo 166 se define a la materia electoral en los siguientes términos:<sup>19</sup>

La materia electoral comprende el conjunto de normas y procedimientos relativos exclusivamente a la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativos del pueblo, a nivel federal, estatal, municipal o de Ciudad de México, regidos por una normativa especializada revisable a través del sistema de medios de impugnación en la materia.

La citada regla conceptual debe entenderse en un sentido más amplio, de conformidad con una interpretación literal, sistemática y funcional, de las disposiciones legales aplicables, a la luz de la Constitución Federal y de la normativa convencional, así como de la jurisprudencia de la SCJN, en atención a lo siguiente.

Cabe advertir que lo dispuesto en el artículo 166 no implica una prohibición para analizar esta controversia relacionada con el proceso para ocupar una de las magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, ya que, desde la Constitución federal, se prevé la existencia de un sistema integral de medios de impugnación para garantizar todos los derechos político-electorales de la ciudadanía.

---

Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 186.

<sup>17</sup> Caso Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425, párr. 109.

<sup>18</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de marzo de 2023.

<sup>19</sup> Tal como se expuso en la exposición de motivos que dio origen al decreto de modificaciones legales publicado el dos de marzo del año en curso.



Los artículos 41, fracción VI, y 99, fracción V, de la Constitución general establecen, bajo una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad, habrá un sistema de medios de impugnación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene la encomienda de garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, en los términos que establezca tanto la propia Constitución como las leyes secundarias.

De su parte, el artículo 3, párrafo 2, inciso b), de la vigente Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>20</sup> dispone que el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio electoral, para **“la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía”** y, en el mismo sentido, el artículo 36, párrafo 1, establece expresamente que el juicio electoral tiene por objeto, entre otros aspectos, **“la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía”**<sup>21</sup>.

Consecuentemente, de la interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como de las razones expuestas en la exposición de motivos respectiva, se advierte que el Tribunal Electoral es competente para conocer de cualquier controversia en la cual se reclame **una vulneración a cualquier derecho político-electoral de la ciudadanía**, aun cuando la legislatura haya omitido expresar en la ley adjetiva electoral federal todos los supuestos específicos que pueden actualizarse en el orden jurídico electoral<sup>22</sup>. Lo anterior, a fin de garantizar un acceso efectivo a la justicia.

---

<sup>20</sup> En lo posterior Ley de Medios.

<sup>21</sup> Es importante señalar que en la exposición de motivos que dio origen al decreto de modificaciones legales se dijo: “...la presente iniciativa propone una nueva LGSMIME que atienda y garantice, de manera efectiva, el ejercicio de los derechos y prerrogativas de la ciudadanía, con un sistema de protección jurisdiccional que sea coherente con el orden jurídico nacional y no sujeto a la discrecionalidad de actuaciones” [énfasis añadido]. Así también se indicó: “El Juicio Electoral retoma los supuestos normativos establecidos en los vigentes recursos de apelación, juicio de inconformidad y el juicio para la protección de los derechos político-electorales, para continuar con la garantía de la legalidad, certeza y seguridad jurídica de los autos y resoluciones emitidas por las autoridades responsables en la materia” [énfasis añadido].

<sup>22</sup> Dado el fenómeno de la textura abierta, se regulan, por lo general, situaciones ordinarias. Hart, *El concepto de derecho*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998, pp. 159-160. Al respecto, resulta la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con clave CXX/2001, y de rubro LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS. Es relevante lo señalado por Manuel Calvo García respecto al postulado del legislador racional: “Dentro de una ideología de la justificación que asume como su principio básico la racionalidad del significado profundo expresado por la ley, las contradicciones son impensables [...] Tenemos, pues, que la

## SUP-AG-77/2023

Es cierto que, en virtud del referido decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de dos de marzo del presente año, se suprimió la hipótesis contenida en el párrafo 2, del artículo 79 de la Ley de Medios abrogada, en la que de manera expresa se establecía la procedencia del juicio de la ciudadanía para que quien tuviera interés jurídico pudiera cuestionar actos y resoluciones relacionados con la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas.

Sin embargo, la supresión de la hipótesis contenida en el artículo 79 no puede interpretarse como un impedimento a conocer este tipo de casos. En principio, porque, si bien es cierto la integración de los órganos jurisdiccionales locales no se encontraba previsto en la normativa abrogada, esta Sala Superior, a través de los precedentes que conforman la línea jurisprudencial expuesta en párrafos anteriores, conoció de asuntos semejantes a los que se analizan, en atención al referido principio de racionalidad legislativa y, sobre todo, a partir de la interpretación constitucional aquí señalada y de una línea evolutiva y de maximización de la protección de los derechos.

Incluso, en resoluciones previas a la entrada en vigor del abrogado artículo 79 párrafo segundo<sup>23</sup>, se precisó que tal derecho incluye la posibilidad formal y material de desempeñar de manera plena el cargo para el cual una persona fue designada<sup>24</sup>. Criterio que este órgano jurisdiccional ha seguido desarrollando en una sólida línea jurisprudencial.

Suponer que no es posible conocer de este tipo de controversias, bajo el argumento de que no existe un supuesto específico de procedencia en la

---

racionalidad de las ejecuciones normativas depende de [...] que éstas se atengan a las exigencias y requisitos del sistema jurídico [...] Consecuentemente, también, la interpretación de esas normas deberá buscar soluciones hermenéuticas compatibles con las exigencias formales de armonía, coherencia y plenitud del marco enunciativo y, en definitiva, del sistema jurídico.”. Disponible en “Metodología jurídica e interpretación. El postulado de la racionalidad del legislador” publicado en el *Anuario de filosofía del derecho*, ISSN 0518-0872, N° 3, 1986, págs. 101-132.

<sup>23</sup> Dicho párrafo se adicionó mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 01 de julio de 2008.

<sup>24</sup>. SUP-JDC-1431/2022, SUP-JDC-1226/2022, SUP-JDC-1016/2022, SUP-JDC-806/2022, SUP-JDC-750/2022, SUP-JDC-751/2022, SUP-JDC-570/2022 Y SUP-JDC-577/2022 ACUMULADOS, entre otros.



vigente legislación adjetiva electoral, cuando la reforma a la legislación electoral no contempló alguna vía impugnativa, no sólo implicaría realizar una denegación de justicia a la posible vulneración de derechos político-electorales de la ciudadanía interesada en integrar los órganos jurisdiccionales locales, sino que, además, ello implicaría una posible violación a sus deberes convencionales de contar con un recurso judicial efectivo y que este órgano jurisdiccional federal, como la máxima autoridad en la materia (con excepción de las acciones de inconstitucionalidad), conforme a lo previsto en el artículo 99 constitucional, incumpla con las atribuciones conferidas en la Constitución general, de ser el encargado de restituir, en su caso, a la ciudadanía, a través de un recurso efectivo, la posible vulneración de derechos de esta naturaleza.

Cobran aplicación las obligaciones impuestas a este Tribunal Electoral en el artículo 1º constitucional, en cuanto a que todas las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En consecuencia, existe el imperativo constitucional expreso de prevenir cualquier violación a los derechos humanos, en el caso, de carácter político-electoral, en particular, el de integrar las autoridades electorales.

De considerar que este órgano jurisdiccional federal no es competente para conocer este tipo de casos, en que se alega la violación a un derecho político-electoral —cuando la reforma a la legislación electoral no contempló específicamente alguna vía impugnativa—, se vulneraría el principio constitucional de progresividad, en particular su implicación, la prohibición de regresividad, ya que, de conformidad con el mandato constitucional previsto en el artículo 1º constitucional, el órgano legislativo, por un lado, tiene una exigencia de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos, lo que se traduce en que, cuando exista un avance en la

## SUP-AG-77/2023

protección de un derecho, no se deben emitir medidas que impliquen reducir el ámbito de protección de ese derecho humano.<sup>25</sup>

Por otro, por razones de no regresividad, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia no podría anular o reducir el ámbito protector de los derechos humanos de carácter político-electoral, que ha desplegado en cumplimiento de sus obligaciones de promover, tutelar y garantizar tales derechos, en ejercicio de sus competencias constitucionales y dada la necesidad de contar con un sistema integral de justicia electoral, uno de los postulados de la trascendente reforma constitucional de 1996 en virtud de la cual se creó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, si se considerara que este Tribunal Electoral no tiene competencia para conocer y resolver el presente litigio, disminuiría el ámbito de protección del derecho a la tutela judicial efectiva, porque impediría que las personas justiciables puedan impugnar una posible vulneración a sus derechos políticos-electorales, sin una causa justificada o un equilibrio razonable entre los derechos implicados.<sup>26</sup>

En este contexto, cobra relevancia los alcances que la SCJN le ha otorgado a la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17, párrafo tercero,<sup>27</sup> constitucional; así como, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, en cuanto a la obligación que tienen los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no

---

<sup>25</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 87/2017 (10ª), de rubro: “**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.**”, Primera Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, página 188.

<sup>26</sup> Jurisprudencia 2ª./J. 41/2017 (10ª), de rubro: “**PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO.**”, Segunda Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 634.

<sup>27</sup> Artículo 17. (...) Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.



razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

En ese punto, ha considerado que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstas, deben tener presente las razones de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Sobre todo, en contextos en los que existe, una premura en que se proporcione certeza y se definan situaciones sobre derechos de la ciudadanía.<sup>28</sup>

En el Caso “Castañeda vs. México”, la Corte Interamericana sostuvo que el Estado Mexicano transgredió lo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, al no contar con un recurso idóneo para reclamar la violación alegada por Castañeda a su derecho a ser elegido<sup>29</sup>. Lo anterior, sostiene la Corte Interamericana, porque todo Estado parte de la Convención “ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención”.<sup>30</sup> **Lo contrario, es decir, la inexistencia un recurso efectivo coloca a una persona en estado de indefensión.**<sup>31</sup>

En relación con el invocado artículo 25.1, la Corte Interamericana ha señalado, en consideraciones que constituyen criterios generales aplicables, lo siguiente:

---

<sup>28</sup> Tesis aislada 1a. CCXCI/2014 (10a.), de rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.**”, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página: 536.

<sup>29</sup> Caso “Castañeda Gutman vs. México” Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2007, Serie C, No. 184.

<sup>30</sup> Cfr. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, *Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C, No. 73, párr. 87; Caso La Cantuta vs. Perú, *Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, Serie C, No. 162, párr. 171, Caso Zambrano Vélez y otros.

<sup>31</sup> Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 192.

- a) La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio **Estado de Derecho en una sociedad democrática**”. **Lo contrario, es decir, la inexistencia de tales recursos efectivos coloca a una persona en estado de indefensión.**<sup>32</sup>
- b) El artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. [...]. Según este principio, **la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar.**<sup>33</sup>
- c) Se ha estimado que no es en sí mismo incompatible con la Convención que un Estado limite el recurso a algunas materias, siempre y cuando provea otro recurso de similar naturaleza e igual alcance para aquellos derechos humanos que no sean de conocimiento de la autoridad judicial por medio de dicho recurso.<sup>34</sup>
- d) **El Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos previstos en la Convención, la Constitución o las leyes.**<sup>35</sup>
- e) El artículo 25 de la Convención se encuentra íntimamente ligado con la obligación general de los artículos 1.1 y 2 de la misma, los cuales atribuyen funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes, de lo cual se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, así como la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales.<sup>36</sup>

---

<sup>32</sup> Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 192.

<sup>33</sup> Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

<sup>34</sup> Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 92.

<sup>35</sup> Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 101.

<sup>36</sup> Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 130.



Por lo tanto, los Estados que han suscrito la mencionada convención, entre ellos el Estado mexicano, tienen la obligación de establecer o mantener recursos judiciales efectivos, para la protección de los derechos humanos, en los cuales están inmersos los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, prevaleciendo los criterios interpretativos y precedentes judiciales que maximicen el ejercicio de los derechos y el acceso a la tutela judicial efectiva.

En diverso aspecto, en atención a la configuración constitucional de los órganos jurisdiccionales locales, es importante señalar que los actos impugnados son materialmente electorales, con independencia de la naturaleza del órgano o entidad que lleve a cabo el proceso de designación, y, por lo tanto, no pueden escapar de un control de regularidad por este órgano jurisdiccional especializado.

En los últimos veinte años, bajo una interpretación maximizadora y, por ende, garantista, de las disposiciones legales aplicables, el Tribunal Electoral ha asumido competencia en este tipo de impugnaciones, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la SCJN y las salas regionales, sin que la hipótesis relacionada con actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales<sup>37</sup>.

En el caso, el acto impugnado fue emitido por un órgano del Senado de la República, por lo que dicha actuación constituye un acto materialmente

---

<sup>37</sup> Jurisprudencia 3/2009 de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".

## **SUP-AG-77/2023**

administrativo de carácter electoral, lo cual cabe dentro del ámbito de control a través de los medios de impugnación en la materia.

Es necesario recordar que los poderes públicos realizan actos que pueden ser considerados desde dos puntos de vista: uno formal y otro material. El primero, el formal, atiende a la naturaleza propia del órgano que emite el acto, en tanto que el segundo, el material, atiende a la naturaleza intrínseca del propio acto, a efecto de considerarlo administrativo, legislativo o jurisdiccional.

Por las razones anteriores, esta Sala Superior concluye que sí es competente para conocer del asunto de mérito.

**Segunda. Precisión del acto impugnado.** El actor señala como acto impugnado el oficio signado por el Secretario Técnico de la JUCOPO a través del cual le remite a la Presidenta de la Comisión de Justicia del Senado los expedientes de los aspirantes a ocupar las Magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en Materia Electoral en 17 entidades federativas.

En ese sentido, se tendrá como acto destacadamente impugnado el último de los acuerdos emitido por la Comisión de Justicia, dado que no se incluyó al promovente en la lista de las personas convocadas a comparecer ante dicho órgano, para exponer los razones y motivos de su aspiración para integrar el órgano jurisdiccional local<sup>38</sup>.

Ahora, como se indicó en el apartado precedente si bien el juicio electoral se ha establecido como la vía idónea de las impugnaciones que se presenten por la posible afectación al derecho político-electoral de la ciudadanía a integrar las autoridades electorales;<sup>39</sup> lo cierto es que, en el caso, a ningún efecto jurídico conduciría su reencauzamiento ante la improcedencia de la demanda.

---

<sup>38</sup> Consultable en [https://www.senado.gob.mx/65/gaceta\\_del\\_senado/documento/132562](https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/132562).

<sup>39</sup> De conformidad con el artículo 3, numeral 2, inciso b) de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**Tercera. Improcedencia.** Esta Sala Superior determina que la demanda presentada por el promovente es improcedente debido a su presentación extemporánea, como se explica.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios prevé el desechamiento de plano de los medios de impugnación cuya notoria improcedencia derive de lo establecido en la propia ley. Al respecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de ese ordenamiento procesal, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos señalados en la propia norma.

Respecto del plazo, el artículo 8 de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación deberán promoverse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable.

En relación con lo anterior, el artículo 7, apartado 2, de la referida ley procesal electoral prevé que, cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará únicamente considerando los días hábiles, de los cuales solo se exceptúan los sábados, domingos e inhábiles en términos de la ley.

Asimismo, el artículo 30 numeral 2 de la Ley de Medios señala que los actos o resoluciones que en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, entre otros, **no requieren notificación personal** por lo que surten sus efectos al día siguiente de su publicación.

Además, esta Sala Superior ha determinado que el órgano informativo oficial del Senado de la República es la Gaceta y que es a través de ésta

## **SUP-AG-77/2023**

que se hace del conocimiento, en general, sobre los actos y comunicaciones realizadas por dicho órgano, a un número indeterminado de personas, razón por la cual ese órgano informativo se asimila al Diario Oficial de la Federación.<sup>40</sup>

De suerte que, en el caso del proceso para la designación de magistraturas electorales locales, se tiene plena convicción de que éste es del conocimiento general a partir de la publicación del acuerdo respectivo en la Gaceta, lo cual se robustece aún más en el caso de las personas que participan en el proceso respectivo, al conocer sus etapas, formalidades y el momento de su culminación.

La publicación en la Gaceta es, además, un parámetro objetivo e idóneo para establecer el plazo para promover el medio de impugnación, ya que, si la determinación de la oportunidad para presentar la demanda quedara a criterio del accionante, se produciría inseguridad jurídica.<sup>41</sup>

Sobre todo, tomando en consideración que el propio artículo 30 de la mencionada Ley de medios establece como aspecto necesario que se encuentre la comunicación en los términos de las leyes aplicables y es el caso que el procedimiento de selección de magistraturas electorales locales se rigió conforme con la normativa que regula al Senado de la República, desde la emisión de la convocatoria, lo cual implica también la sujeción de quienes participaron a los medios de comunicación que emplea esa soberanía para la publicación de los actos que emite.

### **Caso Concreto**

El veinticuatro de febrero se publicó en la Gaceta del Senado de la República el acuerdo reclamado por el actor, en el cual la Junta Directiva de la Comisión de Justicia establece el formato y la metodología para la evaluación de las personas aspirantes a ocupar las magistraturas de los

---

<sup>40</sup> Criterio sostenido por esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1639/2019.

<sup>41</sup> Criterio sustentado en el juicio ciudadano SUP-JDC-12/2017.



órganos jurisdiccionales locales, en materia electoral de 17 entidades federativas de la república mexicana y en la que se encuentra la lista de aspirantes a las magistraturas locales que fueron convocados a las comparecencias, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios<sup>42</sup>.

En consecuencia, la publicación surtió efectos el veintisiete de febrero siguiente, por lo que el plazo de cuatro días para la presentación de los medios de impugnación transcurrió del martes veintiocho al viernes tres de marzo.

Por lo que, si la demanda se presentó hasta el ocho de marzo es evidente que esta se encuentra fuera del plazo que la Ley de Medios establece expresamente para su presentación.

No obsta a lo anterior, que el promovente señale en su escrito de demanda que tuvo conocimiento del oficio que impugnó el día dos de marzo, es decir, al momento que se le notificó la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, en el juicio ciudadano SUP-JDC-103/2023, ya que el promovente parte de la premisa equivocada de que a través de dicha determinación tuvo conocimiento del acto.

Lo inexacto de su afirmación estriba en el hecho de que lo único que se resolvió en ese asunto es que la respuesta emitida por la JUCOPO en donde se le indicaba, en esencia, que el mecanismo electrónico de registro disponible en la página web del Senado era el único medio reconocido para entregar documentación para el proceso carecía de definitividad y firmeza. Por tanto, el acto definitivo que, podría causar agravio al enjuiciante era la lista definitiva que la JUCOPO remitió a la Comisión de Justicia, de ahí que no se advierta en ninguna parte de la sentencia emitida por esta superioridad alguna referencia relacionada con el citado recurso.

---

<sup>42</sup> Gaceta consultable en el vínculo electrónico:  
[https://www.senado.gob.mx/65/gaceta\\_del\\_senado/2023\\_02\\_24/3176](https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/2023_02_24/3176)

## **SUP-AG-77/2023**

En esa tesitura, esta Sala Superior considera improcedente la solicitud del promovente de tener por oportuna su demanda al precisar bajo protesta de decir verdad que conoció del acto impugnado, el pasado dos de marzo.

Resulta relevante precisar, además, que el actor no alega alguna situación extraordinaria que generara alguna imposibilidad para conocer la lista de aspirantes; que el Senado incumplió con la orden de publicarla, que se publicó en fecha distinta o incluso como lo aduce en su escrito de demanda que se le debió de haber notificado de manera personal, ya que conforme a la base novena de la convocatoria se previó que la Junta Directiva de la Comisión de Justicia acordaría el formato y la metodología para la evaluación de las personas candidatas a más tardar, el veinticuatro de febrero.

Considerando las particularidades del caso, permitir que el plazo para impugnar un acto se compute a partir del momento en que las partes aduzcan que conocieron de éste, aunque sea una fecha diferente a su publicación oficial, produciría inseguridad jurídica al dejar la determinación de la oportunidad a su criterio.

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia relacionada con la presentación extemporánea del medio de impugnación, por lo que procede el desechamiento de la demanda.<sup>43</sup>

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**Único.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

---

<sup>43</sup> Similar criterio fue expuesto en el expediente SUP-JDC-72/2023.



En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la subsecretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.